Ley No. 43, que fija los precios para la venta del azúcar y las mieles para el consumo nacional y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 8805, del 13 de noviembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 43

CONSIDERANDO que la gran demanda que tienen actualmente los azúcares en los mercados exteriores ha provocado una especulación desmedida y la exportación clandestina de azúcares destinados al mercado local, y que es preciso poner coto a esta situación como medio de evitar los perjuicios que resultarían de una escasez ficticia de este producto;

CONSIDERANDO que es necesario asegurar un adecuado abastecimiento de azúcar para el consumo interno de la República, a precios equitativos tanto para los productores como para los consumidores;

CONSIDERANDO que el Estado necesita percibir impuestos que le permitan atender adecuadamente las múltiples necesidades nacionales y que al mismo tiempo la industria azucarera, de la cual es principal propietario el Estado y que constituye la principal fuente de trabajo y de divisas, requiere entradas que garanticen su subsistencia;

CONSIDERANDO que los costos de producción de los azúcares han aumentado alrededor de un ciento por ciento desde el 27 de noviembre de 1961, cuando se fijaron por última vez los precios de venta del azúcar para el consumo nacional, y que por mucho tiempo los productores de azúcar la han estado vendiendo en el mercado local muy por debajo de su costo de producción, en beneficio exclusivo de los intermediarios;

CONSIDERANDO que por todas estas circunstancias se hace necesario reajustar los precios parala venta de azúcares para el

consumo nacional y dar mayor alcance a la Ley No. 32, de fecha 25 de octubre del año en curso.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir de esta fecha los precios de venta del azúcar para el consumo nacional, quedan fijados del siguiente modo:

a) AZUCAR PARDA: precio de venta del productor por 100 libras, RD$5.00;

 Precio de venta al consumidor por libra, RD$0.07.

b) AZUCAR REFINA: precio de venta del productor por 100 libras, RD$7.00.

 Precio de venta al consumidor por libra, RD$0.09.

PARRAFO.— La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña fijará la cuota correspondiente a cada productor en la venta local del azúcar.

Art. 2.— Los precios de venta de las mieles para el consumo nacional, quedan fijados del siguiente modo:

a) Para usos industriales, RD$0.15 el galón dominicano en el tanque del ingenio.

b) Para la alimentación del ganado, RD$0.05 el galón dominicano en el tanque del ingenio.

PARRAFO.— La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña fijará la cuota correspondiente a cada productor en la venta local de mieles.

Art. 3.— A partir del 1ro. de enero de 1964, las entregas por concepto de ventas locales de azúcares y mieles se tomarán en

cuenta para la determinación de los precios promedios de venta de cada compañía y para la fijación provisional de esos precios promedios en ejecución de lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 7 de la Ley No. 32, de fecha 25 de octubre de 1963.

Art. 4.– Para los fines de la Ley No. 32, del 25 de octubre de 1963, los precios de exportación serán F. A. S., puerto dominicano y se fija un precio tope para el azúcar refino de RD$7.00 por cada 100 libras.

Art. 5.– Se extiende a treinta días el plazo fijado en el artículo 5 de la Ley No. 32, del 25 de ocrubre de 1963, para el pago del impuesto provisional sobre la exportación de azúcares, mieles y mieles ricas invertidas.

Art. 6.– La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Control de Precios, establecerá los controles necesarios para que los consumidores adquieran los azúcares y mieles a los precios anteriormente señalados.

Art. 7.– La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No. 32, del 25 de octubre de 1963.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 5 de noviembre de 1963.